

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/33/2017.

ACTOR: JORGE MIGUEL APARICIO
JIMÉNEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE AGENCIAS Y
COLONIAS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/33/2017**, promovido por Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista, quienes se ostentan respectivamente como candidato a Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, y representante general de la formula blanca, encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez; en contra del Dictamen número CDAC/DICT04/2017, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; y en contra de la omisión de dar contestación al escrito presentado por el ciudadano Eduardo Juárez Bautista, el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Agencias y Colonias de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen CDAC/001/2017 y convocatoria. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen número CDAC/001/2017, relativo a la elección de Agentes Municipales y de Policía del citado Municipio; y a su vez, propuso al cabildo municipal, la convocatoria para la citada elección, misma que debería publicarse el tres de febrero del año en curso.

2. Publicación de la convocatoria. El tres de febrero de dos mil diecisiete, fue publicada la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Solicitud de registro de formula. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, solicitó su registro la formula encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez, para contender en las elecciones de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

4. Registro. El once de febrero del año en curso, les fue notificada la aprobación del registro de la formula encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez, para contender en la citada elección.

5. Dictamen CDAC/DICT04/2017. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen número CDAC/DICT04/2017, respecto de la ubicación y número de las mesas receptoras de votación para la citada elección.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano.

1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que inconformes con el acto en mención, Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista, quienes se ostentan respectivamente como candidato a Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, y representante general de la formula blanca, encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez; presentaron escrito el día veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/33/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4.- Admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de esta propia fecha, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

identificado con el número JDC/33/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, para someter el proyecto de resolución al Pleno de este Tribunal, en la sesión atinente.

5. Fecha para sesión. En proveído de esta propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló el día de hoy, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como en el presente caso acontece, ya que los recurrentes alegan la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados, en razón de la ubicación y el número de casillas que instalará la autoridad responsable, así como la omisión de dar respuesta a su escrito de petición.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación

SEGUNDO. Improcedencia y reconducción. Es de estudio preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencias, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Por ello, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de los promoventes, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los accionantes reclaman, entre otras cuestiones, la ubicación y el número de casillas receptoras de la votación, que instalará la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para la elección de Agente Municipal de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

Es de advertirse que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley, pues, en el particular, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada.

Lo anterior es así, en virtud de que tal acto reclamado, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 75, fracción IV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, prevé que la Comisión de Agencias y Colonias y tenencia de la Tierra, tendrá a su cargo el despacho, entre otros asuntos, de proponer la convocatoria para el proceso de elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía, así como vigilar y dictaminar sobre el mismo.

En ese sentido, de dicha norma se desprende que la autoridad responsable, Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tiene la facultad de preparar, desarrollar, vigilar y dictaminar lo relativo a los procesos de elección de las autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía, pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entre ellas, la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

Por su parte, en la convocatoria, se desprende que en la Base Segunda, se estableció que la Comisión de Agencias y Colonias, vigilará y dictaminará sobre los actos previos al día de la jornada electoral; así también, señala que en el ámbito de su respectiva competencia, tendrá las atribuciones que le confiere el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

De igual manera, en la Base Vigésima Segunda, establece que realizado el cómputo, la Comisión de Agencias y Colonias, declarará la validez del proceso de elección y las candidatas o candidatos electos que hayan obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos y, procederá a hacerles entrega de las constancias de mayoría.

Asimismo, en la parte final de la base Vigésima Cuarta, establece que los casos no previstos en la convocatoria, serán resueltos por la Comisión de Agencias y Colonias.

Datos que se invocan como hechos notorios, extraídos de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía, la cual obra en copia simple dentro del expediente JDC/25/2017, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente

determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Bajo esas premisas, si en el presente caso, los actores controvierten fundamentalmente, la ubicación y el número de casillas que instalará la autoridad responsable para la elección.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos están directamente relacionados con la etapa de preparación de la citada elección, por lo que, corresponden a la función de la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que a la postre permitirá al referido órgano electoral, contar con los elementos suficientes para declarar la validez del proceso de elección y entregar la constancia de mayoría, como así lo establece la base Vigésima Segunda, de la convocatoria de mérito.

Por lo que, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia, la finalidad de enviar la impugnación a la instancia municipal electoral, tiene como objeto la concentración de inconformidades y sus posibles soluciones, al seno de la autoridad administrativa electoral, lo cual, es necesario para

poder ejercer de manera plena, fundada y motivada, su atribución de declarar la validez del proceso de elección y entregar la constancia de mayoría, como así lo establece la base Vigésima Segunda, de la referida convocatoria.

Por tanto, al no haber sido agotada la instancia previa, en virtud de la cual podría la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este órgano jurisdiccional considera procedente remitir **copia certificada** del escrito de demanda y de sus anexos, a la referida Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de las peticiones planteadas por los promoventes, relacionadas con la ubicación y el número de casillas que instalará para la recepción de la votación, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que reclaman y, en su momento, la que declarara la validez del proceso de elección y entregara la constancia de mayoría, en términos de la base Vigésima Segunda, de la referida convocatoria.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **sobreseer en el presente juicio**, respecto de la inconformidad de los actores consistente en la ubicación y el número de casillas receptoras de la votación que se instalarán para la elección; y **reconducir la demanda**, a la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracción I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 75, fracción IV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; Bases Segunda, Vigésima Segunda y Vigésima Cuarta, de la convocatoria, porque entre sus atribuciones, dicha comisión

tiene la de proponer la convocatoria para el proceso de elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía, así como vigilar y dictaminar sobre el mismo.

Por consiguiente, se ordena remitir **copia certificada** del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, relacionadas con la ubicación y el número de casillas que instalará para la recepción de la votación, de conformidad con la normativa antes expuesta.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad respecto del acto diverso consistente en la omisión de dar respuesta al derecho de petición. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque el acto que reclaman los actores, se trata de la omisión atribuida a la Comisión y Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de dar respuesta a su petición; esto es, que el

mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por los actores en su calidad de candidato a Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, y representante general de la formula blanca, encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley Procesal Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en el entendido que los actores aducen la violación de sus derechos políticos electorales de ser votados, en razón de que la autoridad responsable, omite dar respuesta a su escrito de petición.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la *litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que la autoridad responsable dé respuesta a su petición.

b) En ese sentido, **en esencia**, alegan como agravio, la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, en dar respuesta a su petición formulada mediante escrito fechado y

presentado ante la Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refieren los actores.

CUARTO. Estudio de fondo.

Analizadas las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los actores, son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los accionantes hacen valer como agravio, la violación a sus derechos político electorales de ser votados, bajo el argumento de que la autoridad responsable, no ha dado respuesta a su petición formulada mediante escrito fechado y presentado ante la Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Cabe hacer mención, que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dan sustento al derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía y el deber del funcionariado de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el ejercicio eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Así, para mayor ilustración, el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De tal disposición se desprende la obligación que tienen los órganos públicos, de dar respuesta a los escritos que de manera pacífica y respetuosa formulen los ciudadanos mexicanos, tratándose de materia política, a la que deberá recaer una respuesta por escrito en breve termino.

En el presente caso, este principio superior también constriñe a la Comisión y Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en virtud de que, el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, al prever que la autoridad responsable es la que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, asimila automáticamente a las autoridades administrativas electorales, como en el caso acontece, para fines de los requisitos que hacen procedentes los medios de impugnación en la materia, ya que dicha autoridad electoral, conforme al artículo 75, fracción IV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Comisión de Agencias y Colonias y tenencia de la Tierra, tiene a su cargo el despacho, entre otros asuntos, de encargarse del proceso de elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía, así como vigilar y dictaminar sobre el mismo. En el caso, de la elección de Agente Municipal, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

En ese sentido, los recurrentes exhibieron el acuse de un escrito signado por Eduardo Juárez Bautista, (actor en el presente juicio), dirigido a la Directora de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fechado y

presentado ante dicha dirección, el veinte de febrero del año en curso, relativo a un derecho de petición.

Mismo escrito que si bien, se trata de un documento privado, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, a juicio de este órgano resolutor, se tiene por acreditado plenamente que a través de dicho escrito, los ocursoantes solicitaron cierta información a un órgano de carácter público, pues en autos no existe prueba en contrario.

De manera que, dicho acuse genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en relación a que a través del citado escrito, los recurrentes ejercieron su derecho de petición, con fecha veinte de febrero del año en curso.

Bajo ese contexto, es dable establecer que, de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Federal, la Comisión o Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en su carácter de órgano público, está obligada a respetar el derecho de petición formulado por los actores.

Pues la misma se encuentra formulada mediante escrito, de manera pacífica y respetuosa, ya que en autos no existe prueba en contrario. Escrito cuyo firmante es Eduardo Juárez Bautista (actor en el juicio), ciudadano mexicano.

Sin embargo, de autos no se advierte que la Comisión o Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hayan dado respuesta por escrito a dicha petición, como lo establece la disposición constitucional, a pesar de tener la obligación de hacerlo en breve termino.

Pues a pesar de que la responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que sí le dio respuesta al quejoso, mediante notificación personal y en la que firmó de enterado, el veintitrés de febrero del año en curso, y que ello lo pretende demostrar con el acuse del referido documento que adjunta y que lo identifica como anexo 3.

Es de notarse que, del documento a que se refiere la responsable, a través del cual dice haber dado respuesta a la petición del actor Eduardo Juárez Bautista, el cual adjuntó a su informe; se desprende claramente que lo que notificó al recurrente, es el dictamen número CDAC/DICT04/2017, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se acuerda la ubicación y el número de las mesas receptoras de la votación, para la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, a celebrarse el cinco de marzo del año en curso.

Sin que de dicho documento se advierta, que le haya dado respuesta a su escrito fechado y presentado el veinte de febrero del año en curso, por el que Eduardo Juárez Bautista, solicitó información relacionada con el número de casillas y su ubicación, **en el proceso electivo anterior, de la citada Agencia Municipal.**

Bajo ese tenor, es incuestionable que la responsable, no ha dado respuesta por escrito a dicha petición, como lo establece la disposición constitucional, a pesar de tener la obligación de hacerlo en breve termino. Entendiéndose como breve termino, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, el tiempo indispensable necesario para recabar la información requerida por los actores, es decir, que en el presente asunto, debe tomarse en consideración que el peticionario solicitó información estrechamente relacionada con el proceso electivo que se desarrolla en la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, cuya elección tendrá lugar el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

De manera que, la información solicitada debe proporcionársele de manera pronta y oportuna, para que no se vean vulnerados sus derechos político electorales, ante la

inminente jornada electoral que tendrá verificativo el cinco de marzo del presente año.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 32/2010, con rubro y texto siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

En esas condiciones, queda claro que si la petición la presentó el ocursoante, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, a la fecha han transcurrido nueve días, es decir, ha pasado en exceso el breve término, atendiendo a las circunstancias particulares del caso a las que se ha hecho alusión, sin que el peticionario obtenga una respuesta a su petición que formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En consecuencia, al quedar acreditado que la autoridad responsable excedió con exceso sin causa justificada, el breve término, sin dar respuesta a la petición planteada por el actor, es claro que le asiste la razón a los actores.

Por tanto, lo procedente es, ordenarle a la autoridad responsable, que dentro del plazo de **doce horas**, contado a partir del momento posterior en que quede notificada de la presente resolución, dé respuesta a la petición realizada por los actores, mediante escrito fechado y presentado ante la Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha de la emisión de esta resolución, la autoridad responsable no ha remitido las constancias de publicidad del medio de impugnación.

Pues este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría esperar la remisión de las referidas constancias, porque las razones que sustentan esta determinación, no se modificarían con las mismas, de ahí que, tomando en consideración esa circunstancia, aunado al sentido de la resolución y, la rapidez con que corren los plazos del proceso electoral, sea necesario emitir la resolución con la mayor premura posible.

Lo anterior, en razón de que, de autos se desprende que la elección de Agente Municipal en la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, se celebrará el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

Efectos de la sentencia.

De acuerdo con las razones expuestas en este considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se **sobresee en el presente juicio**, respecto de la inconformidad de los actores, consistente en la ubicación y el número de casillas receptoras de la votación que se instalarán para la elección; y se **reconduce la demanda**, a la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

2.- Se **ordena** a la Comisión y a la Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, que dentro de un plazo de **doce horas**, contado a partir del momento en que sean notificadas de la presente sentencia, den respuesta por escrito a la petición realizada por el actor Eduardo Juárez Bautista, mediante escrito fechado y presentado ante la Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veinte de febrero de dos mil diecisiete; debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **seis horas** siguientes al acatamiento de la misma.

Lo anterior, tomando en consideración los plazos que se encuentran transcurriendo y, ante la inminente jornada electoral que tendrá verificativo el cinco de marzo del presente año.

3. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión y de la Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la Comisión y a la Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobreseer en el presente juicio**, respecto de la inconformidad de los actores, consistente en la ubicación y el número de casillas receptoras de la votación; y se **reconduce la demanda**, a la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hechos valer por los recurrentes, consistente en la omisión de dar respuesta a su petición, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión y a la Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que dentro de un plazo de **doce horas**, contado a partir del momento en que sean notificadas de la presente sentencia, den respuesta por escrito a la petición realizada por el actor Eduardo Juárez Bautista; debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **seis horas** siguientes al acatamiento de la misma. en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta determinación.

CUARTO. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión y de la Dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.